REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte

Radicado Nro.	05001418900920200000330 01
Proceso	Verbal restitución
Demandante	María Gilma Quinchía de Gómez y Patricia Tamayo Quinchía
Demandado	María del Socorro Posada Montoya
Instancia	CONFLICTO DE COMPETENCIA
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO nro 615
Temas y Subtemas	Dirime conflicto de competencia entre Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Medellín y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
Decisión	Asigna competencia al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Y JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, respecto del proceso verbal de restitución promovido por MARÍA GILMA QUINCHÍA DE GÓMEZ y PATRICIA TAMAYO QUINCHÍA contra MARÍA DEL SOCORRO POSADA MONTOYA.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial las señoras María Gilma Quinchía De Gómez y Patricia Tamayo Quinchía demandan en proceso de restitución de bien inmueble arrendado a la señora María Del Socorro Posada Montoya.

Por efecto de reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Este, mediante auto de 13 de diciembre de 2019, se declaró falto de competencia con fundamento en que en el acápite de notificaciones de

la demandada, se señaló como lugar de residencia de la demandada la Carrera 38 N°48-69 Apt 301 B Edificio Velezerre, de Medellín; dirección correspondiente a la comuna 9 de la ciudad, en la cual ostenta competencia territorial, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Ciudad ubicado en el Salvador.

El Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio el salvador rehusó la competencia, al determinar que la demanda se presentó bajo la vigencia del acuerdo CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019 y que la competencia se indilga en razón del lugar donde están ubicados los bienes, y que en el presente caso se encuentra ubicado en la Carrera 38 No. 48 – 69 Barrio Bombona 1, dirección que corresponde a la comuna 10 de esta ciudad; motivo por el cual sustenta, que no le asiste competencia territorial para conocer de la citada causa, recayendo ésta en los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho definir el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 139 del C.G.P., por haberse suscitado entre dos Juzgados municipales de la misma especialidad, pertenecientes a este circuito.

Por mandato expreso contenido en el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*. Y el numeral 7 del artículo 28 *ibidem*, trata de *"En los procesos que se ejerciten derechos reales.... Restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo* ***el juez del lugar donde estén ubicados los bienes....*** *"* (Negrillas extra texto). Eso significa, ni más ni menos, que los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple están legalmente habilitados para conocer por factor territorial de competencia, facultad conferida a cada Juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida.

En desarrollo de aquella disposición, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura produjo el Acuerdo *CSJANTA 19 – 205* del 24 de mayo de 2019, en cuyo artículo 1º determinó que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Salvador, tendrá cobertura en la comuna 9 integrada por 17 barrios siendo estos *"Juan*

Pablo II, Barrios de Jesús, Bombona No.2, Los Cerros, El Vergel, Alejandro Echavarría, Caicedo, Buenos Aires , Miraflores, Cataluña, La Milagrosa, Gerona, El Salvador, Loreto, Asomadero No.1, Asomadero No.2, Asomadero No.3 y Ocho de Marzo ...".

En la misma ordenanza CSJANTA 19 – 205 en el artículo tercero Parágrafo se atribuyó la competencia de los asuntos suscitados en la comuna 10 a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín al establecer *"A partir de la vigencia de este Acuerdo, la comuna 10, "La Candelaria", Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia..*

En este caso, se ha demandado en proceso verbal la restitución del bien inmueble arrendado ubicado en la Carrera 38 N° 48 – 69, apt 301, dirección situada en la comuna 10 del municipio de Medellín, correspondiente al barrio Bombona 1; luego es forzoso concluir, que el inmueble el cual pretenden restituir está ubicado en la comuna 10, por tanto, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín a quien inicialmente le fue repartido, por ser el presente asunto competencia privativa del juez del lugar en donde se hallen ubicados los bienes, por ejercerse la acción de un derecho real.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE DIRIME el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín declarando que el competente para conocer del proceso referido en la motivación es el primero de los mencionados.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

TERCERO: notifíquese esta decisión conforme a lo dispuesto en el acuerdo PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020

CUARTO: En firme este proveído, y hechas las anotaciones pertinentes, remítase al expediente al juzgado competente una vez superada la contingencia y sea ordenada la apertura de los Despachos Judiciales para que sin más retardo se le dé el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Junio 2/20, en la fecha se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 39, fijados a las 8:00a.m.

Secretario(a)